



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD DIGITAL

El que suscribe, Senador **Luis Donaldo Colosio Riojas**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del Problema: La Metamorfosis de la Propiedad y la Desposesión Digital

El Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el mandato supremo de proteger a los consumidores, erigiendo al Estado como el garante de la equidad, la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo. Históricamente, el marco regulatorio nacional, cristalizado en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), fue concebido bajo un paradigma económico de tangibilidad material. Durante décadas, la adquisición de bienes culturales, herramientas de software y medios de entretenimiento (tales como obras literarias, fonogramas, videogramas o programas de computación) se perfeccionaba mediante la entrega de un soporte físico.

Esta materialidad garantizaba al consumidor final la adquisición de un derecho real de propiedad que ostentaba las tres facultades clásicas del derecho romano: ius utendi (derecho de uso), ius fruendi (derecho de goce) y ius abutendi (derecho de disposición). Bajo este modelo, una vez perfeccionada la transacción mercantil, el proveedor perdía toda capacidad de injerencia sobre el objeto material; no podía alterar su contenido, restringir su funcionamiento ni irrumpir en el domicilio del comprador para confiscar el bien adquirido.

Sin embargo, el advenimiento del comercio electrónico y la adopción masiva de ecosistemas de distribución en la nube han desmaterializado el consumo, provocando un cambio de paradigma normativo. Las corporaciones tecnológicas han aprovechado el vacío regulatorio en materia de activos inmateriales para redefinir unilateralmente la naturaleza jurídica de la compraventa. Lo que el consumidor percibe, por los signos externos de la transacción, como una adquisición permanente de un bien, en la realidad jurídica de los Contratos de

Licencia de Usuario Final (EULA, por sus siglas en inglés) constituye una licencia de uso de carácter estrictamente condicional, temporal y revocable.

Esta mutación ha dado lugar a un fenómeno que atenta contra el patrimonio de los usuarios. Las plataformas de distribución retienen el control absoluto sobre las bibliotecas digitales. A través de la arquitectura del Software as a Service (SaaS) y la Gestión de Derechos Digitales (DRM), los proveedores mantienen un enlace tecnológico permanente con el producto vendido. Si el corporativo determina que mantener los servidores de autenticación ha dejado de ser económicamente viable, procede a suspender el servicio. El resultado es que bienes digitales por los cuales los mexicanos pagaron precios equivalentes a compras completas, desaparecen de sus cuentas o se vuelven inoperantes de un momento a otro.

Casos paradigmáticos a nivel global, como la eliminación remota y sin consentimiento de novelas en dispositivos de lectura electrónica (el caso de Amazon Kindle en 2009)¹, o el cierre de servidores en 2024 del videojuego The Crew por parte de la empresa Ubisoft —que resultó en la pérdida de acceso a las bibliotecas de millones de usuarios alrededor del mundo—², demuestran que la desposesión digital es una práctica comercial recurrente que requiere atención legislativa inmediata.

II. La Ilusión Semántica: Asimetría Informativa y el Combate a la Publicidad Engañosa

El primer eje de la presente reforma radica en restaurar la veracidad en el lenguaje transaccional del comercio electrónico. Actualmente, existe una asimetría informativa estructural: el consumidor interactúa con interfaces de usuario que exhiben botones con las leyendas "Comprar", "Adquirir" o "Añadir a mi biblioteca", acompañados de un precio de venta íntegro y de cobro único. Toda la arquitectura cognitiva de la plataforma induce a creer que se está realizando una compraventa en sentido estricto. No obstante, al aceptar los términos y condiciones, el usuario está cediendo cualquier expectativa de propiedad permanente.

Para remediar esta imperfección del mercado, la presente iniciativa recoge los principios del estándar establecido en la jurisdicción del Estado de California, Estados Unidos, mediante la promulgación de la ley Assembly Bill 2426 (AB 2426), promulgada en septiembre de 2024³. Dicha legislación modificó las normas de protección al consumidor californianas para prohibir expresamente a las tiendas

¹ Caso Amazon Kindle y la novela 1984, donde copias electrónicas fueron eliminadas de los dispositivos sin notificación previa debido a conflictos de licenciamiento con terceros.

² Ubisoft clausuró los servidores de The Crew en 2024, revocando licencias y dejando el título inoperable de manera permanente, ejemplificando el impacto sistémico de los cierres de servidores sin parches de preservación.

³ Legislatura del Estado de California, Assembly Bill 2426 (AB 2426), aprobada y firmada en septiembre de 2024, con entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

digitales el uso de terminología posesoria (como "comprar") cuando lo que subyace a la transacción es una licencia revocable.

Adaptando este principio a nuestra realidad normativa, el proyecto propone la adición del **Artículo 76 BIS 2**, el cual tipifica tres categorías de adquisición: Propiedad digital plena, Licencia de uso de duración determinada, y Licencia de uso de duración indeterminada. Adicionalmente, atiende con sensibilidad la realidad tecnológica actual al incorporar una disposición para los "bienes híbridos" (como títulos con componentes tanto para un jugador offline como multijugador online), obligando a las empresas a desglosar e informar claramente qué componentes pertenecen a cada categoría.

El propuesto **Artículo 76 BIS 3** traslada este modelo de transparencia a México, tipificando como publicidad engañosa el uso de términos que sugieran propiedad cuando se trate de meras licencias. Se instituye la obligación de "divulgación plena": antes de procesar el cobro, la plataforma deberá obtener el consentimiento afirmativo y expreso del usuario, en idioma español, de que comprende que está adquiriendo una licencia condicionada a la voluntad del servidor. Esta medida dota a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) de facultades administrativas sólidas para sancionar la opacidad transaccional.

III. Armonización con el Derecho de Autor y la Viabilidad Jurídica de la Reventa Digital

Resulta imperativo abordar una de las innovaciones jurídicas más trascendentales de esta iniciativa: la inclusión explícita de la facultad de "transferir" el bien digital como una prerrogativa inherente a la categoría de **Propiedad Digital Plena**, delineada en la fracción I del artículo 76 BIS 2.

Es previsible que, durante los debates de esta reforma, se argumente que habilitar la transferencia de un activo digital invade la esfera competencial de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y contraviene los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Dicha postura descansa en que, en el entorno informático, toda transferencia lateral de un archivo implica la creación de una copia en el dispositivo receptor, incidiendo en el derecho patrimonial de "reproducción" del artículo 106 de la LFDA⁴.

Bajo la doctrina imperante, en el mundo físico aplica el principio de "agotamiento del derecho" (first-sale doctrine). Cuando se comercializa la primera copia legal de un libro impreso, el autor agota su facultad de controlar la distribución futura de ese ejemplar específico, legitimando al consumidor a revenderlo, prestarlo o donarlo. Sin embargo, la industria tecnológica ha rechazado consistentemente reconocer un agotamiento del derecho análogo en el espacio digital.

⁴ Ley Federal del Derecho de Autor, Artículo 106, fracción I, referente a los derechos patrimoniales sobre programas de computación y su distribución.

El diseño legislativo de la presente iniciativa desvirtúa este supuesto conflicto de competencias. La clave radica en que esta reforma no obliga a ningún proveedor a permitir la transferencia o reventa de sus productos, ni constituye una expropiación de sus derechos patrimoniales autorales.

La legislación que aquí se propone es de naturaleza estrictamente tutelar del consumo y reguladora de la publicidad. Si un desarrollador de software o editor literario, amparado en la LFDA, decide que su modelo de negocio no admite transferencias secundarias, se encuentra en absoluta libertad de mantener dichas restricciones. La única consecuencia que impone esta reforma es que, al tomar esa decisión, el proveedor pierde el derecho comercial de publicitar su producto bajo el término de "Propiedad digital plena" o de utilizar el verbo "Comprar". Estará obligado por el artículo 76 BIS 3 a informar al consumidor de manera transparente que el producto es una licencia intransferible y revocable.

Por el contrario, si un proveedor desea ofrecer su obra bajo la etiqueta comercial de "Propiedad digital plena", asume, por autonomía de la voluntad, la obligación de permitir que el consumidor ejerza los derechos análogos a la propiedad material. Esta mecánica regulatoria respeta escrupulosamente los límites del derecho de autor al dejar la elección en manos del proveedor, al tiempo que erradica la incongruencia comercial de ostentar los beneficios de vender propiedad sin asumir las facultades que esta confiere al adquirente.

Para fundamentar sustantivamente que la propiedad digital plena con facultad de transferencia es una vía jurídicamente viable, es pertinente remitirnos a la jurisprudencia supranacional comparada. Un hito relevante en esta materia fue dictado en 2019 por el Tribunal de Grande Instance de París, en la emblemática causa promovida en primera instancia por la asociación francesa de defensa de los consumidores UFC-Que Choisir en contra de Valve Corporation⁵.

En dicha resolución de primera instancia, la judicatura francesa determinó (en un fallo que, si bien se encuentra sujeto a apelación, ilustra el debate dogmático contemporáneo) que el agotamiento del derecho de distribución aplica tanto a las copias tangibles como a las descargas inmateriales, equiparando la venta digital a la venta física tradicional. La corte razonó que clasificar una venta a perpetuidad como una mera "licencia" es una figura empleada para privar al consumidor de sus derechos patrimoniales. Al incluir esta facultad en nuestra fracción I del artículo 76 BIS 2, el legislador otorga a los mercados secundarios legítimos (cuando sean permitidos por los proveedores) el amparo de la legislación nacional.

⁵ Tribunal de Grande Instance de París, caso UFC-Que Choisir v. Valve Corporation, fallo emitido el 17 de septiembre de 2019 (sujeto a apelación).

IV. El Derecho a la Preservación Funcional y el Combate a la Obsolescencia Programada

Si bien garantizar la transparencia previene el engaño de origen, resulta insuficiente para resolver el daño patrimonial derivado de la pérdida de bienes digitales previamente adquiridos. Por ello, el **Artículo 76 BIS 4** consagra por primera vez en México el derecho a la "preservación funcional".

Este esfuerzo legislativo atiende a las demandas legítimas de la sociedad civil internacional, cuyo máximo exponente reciente es la iniciativa ciudadana Stop Killing Games⁶. Este movimiento logró validar 1,294,188 firmas ante la Comisión Europea el 26 de enero de 2026, pugnando porque los editores de software estén legalmente obligados a proporcionar vías para que los videojuegos permanezcan operables tras el cierre de su soporte comercial. No obstante, el 16 de junio de 2026, la Comisión Europea declinó formalmente proponer legislación vinculante inmediata, citando posibles barreras operativas relativas a la propiedad intelectual, y se comprometió únicamente a un código de conducta voluntario, orientando al movimiento a buscar enmiendas futuras en la Digital Fairness Act.

Esta propuesta resuelve de manera práctica estos obstáculos al introducir un estándar objetivo con salvaguardas técnicas y jurídicas. El Artículo 76 BIS 4 no exige mantener servidores deficitarios encendidos a perpetuidad ni obliga a liberar código fuente confidencial. Lo que mandata es una planificación responsable del ciclo de vida del producto. Obliga al proveedor a facilitar herramientas técnicas —como un parche de ejecución offline o protocolos de conexión entre pares— que permitan al consumidor seguir utilizando el bien.

Conscientes de las complejidades operativas, la norma invierte la carga de la prueba en beneficio de la equidad procesal. Establece que la falta de preservación funcional constituye por defecto una práctica comercial coercitiva y desleal, pero protege la seguridad jurídica de las empresas al estipular una excepción exculpatoria: el proveedor no será sancionado si acredita ante la autoridad la existencia de una imposibilidad técnica insuperable o de restricciones impuestas por los derechos de propiedad intelectual de terceros ajenos a la transacción.

V. Contratos de Adhesión, Cláusulas Abusivas y el Régimen Sancionatorio

La asimetría de poder en los mercados digitales se manifiesta en los Contratos de Licencia de Usuario Final (EULAs), instrumentos estandarizados redactados de manera unilateral e innegociable. El **Artículo 76 BIS 5** de la presente iniciativa formaliza indubitadamente la naturaleza de estos instrumentos como "contratos de adhesión" sujetos a la vigilancia de la LFPC.

⁶ Iniciativa Ciudadana Europea ECI(2024)000002, "Stop Destroying Videogames" (Stop Killing Games). La resolución de la Comisión Europea se emitió el 16 de junio de 2026.



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



Al someter los EULAs a los mecanismos del Registro Público de Contratos de Adhesión (RPCA), se establece un filtro preventivo. En consonancia con el artículo 90 de la Ley, la reforma decreta la nulidad absoluta de aquellas cláusulas abusivas que permiten revocar definitivamente un contenido pagado integralmente sin ofrecer alternativas de compensación o vías de preservación.

Para garantizar la coercibilidad plena del marco normativo, la reforma incide directamente en el régimen de sanciones. Al reformar el **Artículo 128 TER** (mediante la adición de una nueva fracción XII), se tipifica como "caso particularmente grave" la revocación masiva y unilateral de bienes digitales sin proporcionar mecanismos de preservación funcional. La focalización en los adjetivos "masiva" y "unilateral" dirige la acción del Estado hacia las prácticas verdaderamente lesivas que atentan contra la colectividad de usuarios, habilitando a la PROFECO para imponer multas severas y clausuras temporales que sirvan como disuasivo real.

Adicionalmente, el régimen transitorio se ha diseñado para evitar la aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna, asegurando al mismo tiempo la tutela efectiva futura. El Artículo Transitorio Tercero establece que las obligaciones de preservación aplicarán a las revocaciones o cierres de servidores que se ejecuten con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, independientemente de si la licencia fue adquirida con anterioridad. Esto protege los derechos de millones de mexicanos frente a eventos futuros de clausura digital.

VI. Conclusión

El Estado mexicano no puede permanecer inerte frente a la vulnerabilidad del patrimonio digital de sus ciudadanos. Legislar a favor de la transparencia en la adquisición de activos inmateriales y garantizar su preservación funcional es una condición indispensable para el desarrollo de un mercado electrónico maduro y equitativo.

Esta iniciativa posicionará a México a la vanguardia de la legislación tutelar, armonizando el ineludible progreso del comercio digital con los principios de protección al consumidor, certeza jurídica y respeto a la propiedad intelectual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 76 BIS; y se adicionan los artículos 76 BIS 2, 76 BIS 3, 76 BIS 4, 76 BIS 5, y la fracción XII al artículo 128 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VIII BIS
DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES
EFECTUADAS A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS
O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA**

Artículo 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones, **incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa aquellas que involucren la adquisición, licenciamiento, acceso, descarga o ejecución de bienes y contenidos digitales**, se cumplirá con lo siguiente:

I. a IX. [...]

Artículo 76 BIS 2.- Para los efectos de esta ley, en la comercialización de contenidos, bienes o servicios digitales, las transacciones se clasificarán normativamente y deberán informarse al consumidor bajo al menos las siguientes categorías de adquisición digital:

- I. **Propiedad digital plena:** Aquella transacción mediante la cual el consumidor adquiere un bien digital sin restricciones temporales ni dependencias de conectividad a servidores externos para su funcionamiento esencial. El consumidor obtiene la facultad de conservar, transferir y ejecutar el bien de manera permanente mediante almacenamiento local, sin que el proveedor pueda revocar unilateralmente el acceso por motivos de discontinuación de servidores o terminación de soporte técnico.
- II. **Licencia de uso de duración determinada:** Aquella transacción basada en un modelo de suscripción, membresía o arrendamiento digital, donde el acceso al bien o servicio digital se otorga de manera explícitamente temporal.
- III. **Licencia de uso de duración indeterminada:** Aquella transacción en la cual el consumidor realiza un pago único para obtener acceso al bien digital, pero cuya ejecución, funcionalidad principal o disponibilidad dependen irrestrictamente de la conexión continua a los servidores del proveedor o de un tercero, pudiendo ser revocada de forma unilateral por el cierre de los servicios en línea.

Cuando un bien digital contenga tanto componentes que funcionan de manera autónoma como componentes dependientes de servidores, el proveedor deberá clasificar e informar cada componente conforme a las categorías anteriores.

Artículo 76 BIS 3.- En materia de publicidad e información al consumidor para transacciones realizadas en medios electrónicos, queda estrictamente prohibido a los proveedores el uso de los términos "comprar", "adquirir", "tuyo", "propiedad" o cualquier otra formulación que genere en el consumidor la percepción de estar obteniendo un derecho de propiedad irrestricto, cuando la transacción constituya una licencia de facto de uso susceptible de ser revocada o suspendida. Antes de la celebración y perfeccionamiento de cualquier transacción por medios electrónicos, el proveedor deberá informar al consumidor de manera clara, conspicua, inequívoca y en idioma español:

- I. La categoría jurídica exacta de la adquisición digital que se está ofertando, conforme al artículo 76 BIS 2 de la presente ley.
- II. Las condiciones operativas o legales bajo las cuales el proveedor se reserva el derecho de suspender o revocar el acceso al contenido digital.
- III. Si la funcionalidad principal del bien digital requiere ineludiblemente de una conexión a internet para su ejecución.
- IV. Las medidas de mitigación o el destino funcional del contenido digital en el supuesto de que el proveedor suspenda definitivamente el soporte técnico.

Para dar cumplimiento a esta obligación, el proveedor recabará el reconocimiento afirmativo y expreso del consumidor, previo a la ejecución del pago, mediante el cual este último acepte comprender las restricciones de la licencia. Quedan exceptuados de esta obligación los contenidos digitales suministrados de forma gratuita y aquellos comercializados como propiedad digital plena.

Artículo 76 BIS 4.- Tratándose de la comercialización de programas de computación, videojuegos y otros bienes digitales que requieran conexión a servidores para su funcionamiento, y que hayan sido comercializados bajo un esquema de Licencia de uso de duración indeterminada, el proveedor deberá prever e implementar el derecho de preservación funcional a favor del consumidor.

En el supuesto de que el proveedor determine la discontinuación definitiva del servicio en línea o el cierre de servidores, estará obligado a proporcionar, en la medida en que los derechos de propiedad intelectual de terceros

involucrados lo permitan, las herramientas técnicas o parches de ejecución local que faculden al consumidor para continuar ejecutando el componente principal del bien adquirido. La falta de previsión de una vía de preservación funcional que resulte en la pérdida definitiva del acceso al bien constituirá una práctica comercial coercitiva y desleal, salvo que el proveedor acredite la imposibilidad técnica o la existencia de restricciones de propiedad intelectual de terceros que lo impidan.

Artículo 76 BIS 5.- Los términos y condiciones, así como los acuerdos de licencia de usuario final que amparen la distribución de bienes digitales, tendrán para todos los efectos legales la naturaleza jurídica de contratos de adhesión. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 de esta ley, serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que permitan al proveedor revocar definitivamente el acceso a un contenido digital por el cual se realizó un pago único, sin otorgar un remedio compensatorio, un reembolso o una solución de preservación técnica conforme al artículo 76 BIS 4 de esta ley. Dichos contratos quedan sujetos a los mecanismos de registro público establecidos en esta ley.

Artículo 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:

I. a XI. [...]

XII. La revocación masiva y unilateral del acceso a bienes o contenidos digitales adquiridos por los consumidores sin ofrecer mecanismos de preservación funcional, compensación o reembolso, en contravención al artículo 76 BIS 4 de esta ley.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Economía, en un plazo no mayor a trescientos sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir o actualizar las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las prácticas comerciales en el comercio electrónico, a fin de establecer los lineamientos técnicos para la revisión y registro de los contratos de adhesión relativos a bienes y servicios digitales ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

TERCERO.- Las obligaciones de preservación funcional previstas en el artículo 76 BIS 4 serán aplicables a cualquier revocación o discontinuación de acceso que



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



ocurra con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, con independencia de la fecha en que se haya celebrado la transacción original.

ATENTAMENTE

Senador Luis Donaldo Colosio Riojas
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano